



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Toluca de Lerdo, Estado  
de México, a uno de  
abril de dos mil  
veintiuno.

**Sentencia** de la Sala  
Regional Toluca del  
Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la  
Federación que  
**desecha de plano** las  
demandas de los juicios  
para la protección de los  
derechos político-

electorales del ciudadano, presentadas por las ciudadanas y el  
ciudadano Soledad Reyna Guerrero Alderete, Marco Antonio  
García Calixto y Margarita Fernández Sánchez, para impugnar  
los oficios **INE/DEPPP/DPPF/028/2021** e **INE/JDE10-  
MEX/VE/112/2021**, signados por la Directora de Partidos  
Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de  
Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral  
y por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de  
Instituto Nacional Electoral en el Estado de México,  
respectivamente; en los que, remiten al acta circunstanciada  
**011/DIRS/JD/INE/MEX/06-03-2021**, relativa a la revisión de  
apoyos ciudadanos con inconsistencias, en el que se le informó  
al ciudadano **Marco Antonio Pérez Filobello**, aspirante a la  
obtención de una candidatura independiente a diputado federal  
por el principio de mayoría relativa, de los apoyos ciudadanos  
invalidados mediante la aplicación del Instituto Nacional  
Electoral.

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-101/2021,  
ST-JDC-102/2021 Y ST-JDC-  
103/2021

**PARTE ACTORA:** SOLEDAD REYNA  
GUERRERO ALDERETE, MARCO  
ANTONIO GARCÍA CALIXTO Y  
MARGARITA FERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

## ST-JDC-101/2021 Y ACUMULADOS

### ANTECEDENTES

I. De las demandas y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintiocho de octubre del dos mil veinte el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG551/2020**, mediante el cual emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para verificar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

**2. Entrega de constancia.** El dos de diciembre del dos mil veinte, le fue entregada al ciudadano **Marco Antonio Pérez Filobello** la constancia relativa al registro como aspirante a candidato independiente a diputado federal por mayoría relativa por la 10 Junta Distrital de Instituto Nacional Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

**3. Solicitud de revisión de registros.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano **Marco Antonio Pérez Filobello** le solicitó, a la 10 Junta Distrital Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la asignación de la hora y fecha para el desahogo de la garantía de audiencia, con el objeto de verificar las inconsistencias en los registros de apoyo de la ciudadanía contabilizados.

**4. Señalamiento de la hora y lugar para la celebración de la garantía de audiencia.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la 10 Junta Distrital Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en el Estado de México le informó al ciudadano **Marco Antonio Pérez Filobello**, mediante correo electrónico, el lugar, la hora y la fecha en que se llevaría a cabo el desahogo de la audiencia solicitada para la verificación de los registros de apoyo



para la candidatura, marcados con inconsistencias, que fueron contabilizados.

**5. Acta circunstanciada.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, derivado de la garantía de audiencia solicitada por el ciudadano **Marco Antonio Pérez Filobello**, en el acta circunstanciada número **002/CIRC/JD/INE/MEX/02-02-2021**, se hicieron constar diversas aclaraciones. Dentro de estas últimas, se concluyó la revisión de un total de dos mil setecientos noventa y ocho registros con inconsistencias.

A su vez, se destacó que se subsanaron sesenta y seis registros, y se asentó que, en todo momento, estuvo presente el ciudadano **Marco Antonio Pérez Filobello** y sus representantes. Además, se refiere que a los mismos se les informó el motivo de las inconsistencias y de las modificaciones realizadas, sin que ellos realizaran alguna manifestación.

**6. Escrito de solicitud de aclaración.** Mediante correo electrónico de siete de febrero del presente año, el ciudadano **Marco Antonio Pérez Filobello** solicitó, a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que se le aclararan diversas cuestiones relativas a la situación registral de distintos ciudadanos, derivada del acta circunstanciada a la que se hace referencia en el punto anterior.

**7. Respuesta a la solicitud de aclaración.** Mediante el oficio **INE/JDE10-MEX/VE/063/2021**, de doce de febrero del presente año, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dio respuesta al ciudadano **Marco Antonio Pérez Filobello** de la solicitud de aclaración descrita en el punto anterior.

**8. Acta circunstanciada 011/CIRC/JD/INE/MEX/06-03-2021.** El seis de marzo de dos mil veintiuno, se le otorgó la garantía de

## **ST-JDC-101/2021 Y ACUMULADOS**

audiencia al ciudadano **Marco Antonio Pérez Filobello** y se le informó que, acorde al numeral 88, segundo párrafo, de los “Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021”, contaba con cinco días posteriores a la celebración de la audiencia para presentar cualquier tipo de aclaración a la vocalía correspondiente y, ésta debía de otorgarle una respuesta en plazo no mayor a cinco días.

**9. Escrito ciudadano.** El once marzo de este año, el ciudadano **Marco Antonio Pérez Filobello** presentó escrito en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, dirigido al presidente de esa autoridad administrativa, en la que manifestó, respecto de las aclaraciones que se dieron en el acta señalada en el punto anterior; además, anexó videos de los ciudadanos otorgando su apoyo con las complicaciones que se ocasionaron para poder otorgar su apoyo en diferentes circunstancias, que solicitó fuesen tomados en consideración.

Al respecto, se instruyó a la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que otorgara la respuesta correspondiente.

A su vez, dicha funcionaria electoral, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, remitió el escrito mencionado a la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en tanto órgano competente para otorgar la respuesta, acorde con sus aclaraciones derivadas del **acta circunstanciada 011/CIRC/JD/INE/MEX/06-03-2021**.



**10. Oficio INE/JDE10-MEX/VE/112/2021 (primer acto impugnado).** El dieciocho de marzo, derivado del documento aclaratorio remitido por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a través del documento indicado, le dio respuesta al ciudadano **Marco Antonio Pérez Filobello** de los apoyos ciudadanos que no podrían considerarse válidos, por las razones que ahí se exponen; entre los cuales se encuentran los de los hoy enjuiciantes.

**11. Oficio INE/DEPPP/DPPF/028/2021 (segundo acto impugnado).** El diecinueve de marzo, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral le informó al ciudadano **Marco Antonio Pérez Filobello** de los apoyos ciudadanos que no podrían considerarse válidos, por las razones que en ese documento se exponen; entre éstos, los de los hoy enjuiciantes.

**II. Juicios ciudadano federales.** El veintitrés de marzo del año en curso, los actores promovieron, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar los oficios **INE/DEPPP/DPPF/028/2021** e **INE/JDE10-MEX/VE/112/2021**.

**III. Recepción de constancias y turnos a ponencia.** El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las demandas, los informes circunstanciados, así como las constancias de publicación de los presentes juicios.

## **ST-JDC-101/2021 Y ACUMULADOS**

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-101/2021**, **ST-JDC-102/2021** y **ST-JDC-103/2021**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Mediante el acuerdo de uno de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al estar promovidos por diversos ciudadanos, en contra de oficios que hacen referencia al acta en la que se detectaron inconsistencias respecto de los registros de apoyo ciudadano que otorgaron a un ciudadano, por lo que consideran se vulnera su derecho a apoyar a un aspirante para que obtenga una candidatura independiente a la diputación federal en una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, en razón de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-101/2021 Y ACUMULADOS

80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Precisión de las autoridades responsables.** Cabe precisar que, si bien es cierto que, los promoventes refieren como autoridades responsables a cuatro órganos electorales del Instituto Nacional Electoral, también lo es que, de las constancias que integran sus escritos de demandas, es dable advertir que ese carácter les corresponde, solamente, a dos, que fueron, justamente, las que emitieron los actos impugnados de los que se inconforman los actores, esto es, los oficios **INE/DEPPP/DPPF/028/2021** e **INE/JDE10-MEX/VE/112/2021**.

Por ende, se precisa que, para los efectos de la resolución de estos medios de impugnados, se considerarán como autoridades responsables, tanto a la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como al Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

En tal sentido, toda vez que de las constancias de autos de advierte que el vocal ejecutivo en mención, en tanto autoridad responsable no ha remitido las constancias relativas al trámite de los medios de impugnación, que le fue requerido por la Presidencia de esta Sala Regional, mediante sendos acuerdos de veintiocho de marzo del año en curso, puesto que se encuentra transcurriendo el plazo para ello, se ordena que, una vez que sean recibidas las constancias apuntadas, se agreguen a los autos del presente asunto, sin mayor trámite.

**TERCERO. Acumulación.** De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifica a los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa,